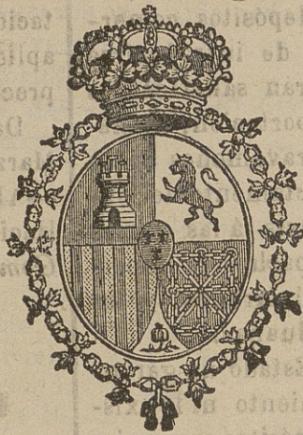


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de S. M., firmemente resuelto a cumplir los ofrecimientos que hiciera para conquistar el favor de la opinión pública y merecer la confianza de la Corona, considera llegado el momento de abordar y resolver una de las aspiraciones que más esperanzas de mejora han despertado en la economía nacional, como es el establecimiento de los Depósitos comerciales. Deseo muy sincero por parte del Gobierno era el de resolver conjuntamente todos los aspectos que integran el problema económico, pero tiene que rendirse al imperio de las circunstancias verdaderamente extraordinarias en que ha de desenvolver su actuación,

y por esto escoge aquellas cuestiones cuyo planteamiento reclaman la opinión y el bien público de una manera más imperiosa.

Esto, no obstante, seguro está el Gobierno de conseguir rodearse de las mayores seguridades de acierto, porque para ello, renunciando a opiniones y sentidos particulares, recoge las expresiones parlamentarias más gráficamente definidas para consignarlas en el articulado de este Decreto, en el cual, con brevisimas y no esenciales modificaciones, se transcriben los preceptos contenidos en el dictamen que la Alta Cámara emitió, condensando toda la actuación de las Cortes en 1912.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Gobierno podrá conceder el establecimiento de depósitos comerciales en los puertos que estime convenientes.

Art. 2.º La concesión de los depósitos comerciales se hará a las Sociedades ó Compañías españolas mercantiles constituidas con arreglo al Código de Comercio y do-

miciliadas en las respectivas localidades.

Art. 3.º Será condición necesaria para hacer la concesión que a las solicitudes de petición de los depósitos se acompañen:

1.º Los planos y la descripción del depósito, indicando la situación en el puerto respectivo.

2.º Una relación de las operaciones que en el mismo se propongan hacer los peticionarios y las tarifas de cada una de ellas.

3.º La obligación de reintegrar a la Hacienda de los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito. La liquidación y reintegro de estos gastos serán trimestrales. La falta de pago de cuatro trimestres alternos ó sucesivos producirá *ipso facto* la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago a la entidad concesionaria. Las solicitudes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde el de dicha publicación, puedan alegar, tanto las Cámaras de Comercio y Corporaciones oficiales como los particulares a quienes afecte la concesión, las razones que estimen pertinentes en pro ó en contra de lo solicitado.

Art. 4.º Podrán introducirse en los depósitos comerciales todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida ó limitada por leyes especiales, y todas las nacionales cuya exportación esté permitida. Estas últimas mercancías, al entrar en los

depósitos comerciales, perderán su nacionalidad, como si se hubieran enviado al extranjero.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la autorización para ser introducidos y almacenados en los depósitos comerciales toda clase de ganados, las carnes frescas y congeladas, los cereales y las harinas de los mismos y sus mezclas, el arroz, los vinos, los granos leguminosos y las conservas vegetales de cualquier clase.

Art. 6.º Las mercancías introducidas en los depósitos comerciales no podrán permanecer en ellos más de cuatro años. Cumplido este plazo será necesario que se exporten al extranjero ó se destinen al consumo en España.

Art. 7.º Dentro de los depósitos comerciales se permitirán exclusivamente las operaciones que se enumeran en este artículo, siempre bajo la vigilancia de la Administración y de los representantes de las Cámaras de Comercio de las provincias donde los depósitos se establezcan ó de otras cualquiera que lo solicitaren, ofreciendo en la solicitud el pago de los gastos de dicha vigilancia.

La autorización solicitada por las Cámaras de Comercio se entenderá concedida si acerca de su instancia no se hubiese resuelto por el Ministro dentro de los quince días, a contar desde la fecha de su presentación.

Las operaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo serán las siguientes:

- 1.^a Cambio de envases de las mercancías.
- 2.^a División de las mismas para preparar clases comerciales.
- 3.^a Mezclas de unas con otras con idéntico fin.
- 4.^a Descascarado y tostadura de café y cacao.
- 5.^a Tundido de las pieles.
- 6.^a Trituración de las maderas.
- 7.^a Lavado de las lanas.
- 8.^a Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas; y
- 9.^a Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de aquéllos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones á que se refiere el párrafo anterior á las operaciones de transformación de mercancías que convengan, y cuya introducción en el depósito comercial no esté prohibida por Real decreto, publicando la petición en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, para que puedan presentarse dentro del plazo de un mes las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 8.^o Queda terminantemente prohibido que se realicen en los depósitos comerciales las operaciones siguientes:

1.^o Mezclar el aceite de oliva con los de semillas.

2.^o Incorporar azúcar extranjero ó sacarina y sus análogos á las sustancias alimenticias.

Art. 9.^o Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en los depósitos comerciales, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de obras de puertos en aquellos en que estos últimos se perciban. Se exceptúa las maderas y cajas de madera para envases procedentes del extranjero, que además continuarán sujetos al régimen arancelario vigente ó que rija en lo sucesivo. Las mercancías extranjeras que se reexporten de los depósitos comerciales quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las mercancías nacionales que se exporten al extranjero desde los depósitos comerciales, satisfarán el impuesto de transportes y obras de puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el depósito comercial. También deberá exigirse el derecho de exportación á las mercancías que estén sujetas á él.

Art. 10. Las mercancías procedentes de los depósitos comerciales que hayan de introducirse en España, deberán satisfacer los derechos de importación, transporte y demás gravámenes como si viniesen directamente del extranjero, y sujetarse á las reglas que para los despachos de importación señalan el Arancel y las ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. El Estado no garantiza el establecimiento ni la existencia de los depósitos comerciales; pero mientras éstos subsistan, las mercancías en ellos almacenadas estarán bajo la salvaguardia de las leyes y nunca serán objeto de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Art. 12. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor en el recinto de los depósitos comerciales. Esto no obstante, en el decreto de concesión de su establecimiento, se fijarán las excepciones á lo anteriormente dispuesto respecto á la habitación, en su favor, de los Agentes encargados de la vigilancia y del personal ocupado en el depósito.

Art. 13. En los depósitos comerciales regirán todas las leyes, reglamentos ó tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales, así como las demás generales del Reino, en cuanto no se opongan á los preceptos taxativos de este Real decreto.

Art. 14. Las Sociedades ó Compañías concesionarias de los depósitos comerciales reintegrarán al Estado el total de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia de dichos establecimientos, cuyo importe y forma de pago se marcará al hacerse las respectivas concesiones.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que los depósitos comerciales que hayan sido concedidos se acomoden á los preceptos de este Real decreto. Igualmente dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento del mismo, debiendo consignarse detalladamente en ellos cuanto concierne á los modos de delimitación y de cierre ó aislamiento del depósito del resto del territorio nacional, así como lo referente á la vigilancia rigurosa que por la Aduana ha de ejercerse á la entrada y salida de las mercancías, no menos que al ser manipuladas; de igual

manera será objeto de reglamentación el desenvolvimiento y aplicación adecuada de todos los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Miguel Villanueva y Gomez*.

(*Gaceta del 19 de Marzo de 1916.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmos. Señores: La ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 502 á 519 y 528 á 544, al regular lo concerniente á prisión y libertad provisionales, fijó los casos en que había que acordar aquéllas, y si bien por la imposibilidad de determinarlas casuísticamente dejó cierta amplitud al criterio judicial, es evidente que el espíritu que informó dichas disposiciones es el de que la prisión provisional se restrinja todo lo posible.

La práctica, no obstante, demuestra que no siempre se procede en las resoluciones de esta clase de acuerdo con el espíritu de la ley, pues en ocasiones se amplía la prisión preventiva más de lo debido, y si á esto se agrega la lentitud con que á veces se tramitan las causas con presos, viene á ocurrir en algún caso que al celebrarse los juicios orales han cumplido los procesados el tiempo de reclusión que les correspondiera como sanción adecuada al delito que se les imputa.

A fin de evitar tal estado de cosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se comuniquen á V. S. para que á su vez lo haga á los Jueces de instrucción de esa provincia, la conveniencia de que, inspirados en el verdadero propósito de la ley, restrinjan la prisión provisional á aquellos casos que sea absolutamente indispensables.

2.^o Que tanto V. S. como los Jueces de instrucción procuren que en la tramitación y despacho de las causas en que haya presos se proceda con la más extraordinaria rapidez, no consintiendo que en ningún caso se excedan los plazos que para cada trámite marca la ley, cuidando de que en las carpetas de esos procesos se coloque un distintivo que en forma ostensible

denote que hay presos en los mismos.

3.^o Que con referencia al día último de cada trimestre natural, se envíen á este Ministerio, con arreglo al modelo que se facilitará, un estado de las causas que tienen preso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1916.—*Barroso*.—Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(*Gaceta del 22 de Marzo de 1916.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los artículos 27, tercer párrafo del 28, 70, 71 y 72 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos y los artículos 17, 18, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía, todos los cuales se refieren á la formación ó ingreso del personal de Auxiliares mecánicos; existiendo vacantes las seis plazas de aspirantes mecánicos, con 1.000 pesetas, consignadas en los vigentes presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria de 20 plazas de Aspirantes mecánicos de los talleres de esa Dirección General, que se consideran precisos para cubrir las vacantes que existen y las que se produzcan en dicha clase, teniendo en cuenta el tiempo que ha de transcurrir hasta que estén en condiciones reglamentarias para prestar servicio.

La convocatoria deberá ajustarse á las prescripciones que señalan los artículos anteriormente citados de los Reglamentos orgánico del Cuerpo y de la Escuela Oficial de Telegrafía, debiendo comenzar las oposiciones para ingreso en la Sección tercera de la primera División de la Escuela, el día 22 de Mayo próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1916.—*Alba*.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden que antecede, se convoca á oposiciones para ingreso en la Sección tercera de la primera División de la Escuela oficial de Telegrafía de 20 plazas de Aspirantes mecánicos para los Talleres de esta Dirección General, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Para concurrir á esta convocatoria será preciso reunir las condiciones que determinan los artículos 17 y 26 del Reglamento de la Escuela, que con los demás, de interés para los candidatos, se mencionan á continuación.

Las instancias, acompañadas de los documentos que previene el artículo 18 de dicho Reglamento, se entregarán hasta el día 29 de Abril próximo en la Secretaría de la Escuela, Paseo de Recoletos, 16, no admitiéndose las que no estén completamente documentadas.

Los exámenes de oposición—que versarán sobre las materias indicadas en el artículo 27—comenzarán en esta Corte en los locales de la Escuela, y ante el Tribunal que se designe, el día señalado en la Real orden de convocatoria.

Quince días antes de la fecha del examen se expondrá la relación de los candidatos admitidos por el orden alfabético de sus apellidos, el mismo con que actuarán en los ejercicios.

Los candidatos deberán ser reconocidos previamente por el Médico que designe la Dirección General, abonando cada uno de aquéllos 2,50 pesetas por este servicio.

En vista del dictamen médico, será decretada la admisión de los candidatos útiles ó la exclusión de los que no lo sean.

Antes de comenzar los ejercicios de examen, abonarán los candidatos, en la Secretaría de la Escuela, 10 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Madrid, 15 de Marzo de 1916.
—El Director general, Francos Rodríguez.

ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS ORGÁNICO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS Y DE LA ESCUELA OFICIAL DE TELEGRAFÍA, VIGENTES, QUE INTERESA CONOCER Á LOS CANDIDATOS.

Del Reglamento orgánico.

Art. 27. Las enseñanzas de la Escuela 2.º del Re-se agrupan en dos divisiones. La primera de la Es-division comprende de 23 los estudios elementales y la segunda los de 1913. superiores.

La primera division se subdivide en cuatro Secciones, cuyos estudios son para la formación de:

- 1.ª Oficiales del Cuerpo.
- 2.ª Oficiales mecánicos.
- 3.ª Personal auxiliar.
- 4.ª Operadores de Radiotelegrafía.

La segunda division se subdivide en dos Secciones, que comprenden:

- 1.ª Estudios de ampliación.
- 2.ª Estudios complementarios de Telegrafía sin hilos.

Tercer párrafo del artículo 28.

Los alumnos que aprueben las respectivas enseñanzas de la tercera Sección de la primera División ingresarán en las Escalas de las clases auxiliares de Oficinas, Mecánicos y Femeninos, respectivamente, por orden de clasificación en sus exámenes, conservando la posición relativa que les corresponda mientras no pierdan ese derecho por las causas especificadas en este Reglamento.

De los Auxiliares mecánicos.

Art. 70. El personal de Auxiliares mecánicos constituye una escala dividida en las siguientes clases:

- Auxiliar mayor.
- Auxiliares primeros mecánicos.
- Idem segundos ídem.
- Idem terceros ídem.
- Aspirantes mecánicos.

Se ingresará por oposición y por la clase de Aspirantes, con arreglo á las condiciones fijadas en el Reglamento de la Escuela.

Art. 71. Estos Auxiliares realizarán los trabajos necesarios de taller para la reparación y conservación del material telegráfico.

Art. 72. Serán aplicables á este personal las mismas disposiciones que para el Auxiliar de

Oficinas se determinan en el artículo 69.

Del Reglamento de la Escuela.

Art. 17. El ingreso en la Escuela de personal auxiliar tendrá lugar por oposición.

Las condiciones necesarias para tomar parte en la misma serán:

- 1.ª Ser de nacionalidad española.
- 2.ª Haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el último día del año en que se publique la convocatoria.
- 3.ª Acreditar buena conducta.
- 4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

Art. 18. La oposición será convocada oportunamente por el Director general, á quien se dirigirá la instancia en solicitud de oposición; se acompañará á la certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación del Registro general de Penales y declaración firmada por el interesado de no encontrarse separado de Cuerpo ó destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Auxiliares Mecánicos.

Art. 26. Para poder tomar parte en la oposición de ingreso en la Escuela será preciso justificar haber estado durante dos años, por lo menos, trabajando como operario en taller mecánico.

Art. 27. La oposición versará sobre:

La ejecución de trabajos mecánicos, con precisión y diligencia, realizados durante quince días en los talleres de la Dirección General.

- Escritura al dictado.
- Operaciones con los números enteros, decimales y fraccionarios. Regla de tres. Sistema métrico decimal.
- Principales figuras geométricas; su construcción y medida.
- Nociones de electricidad.
- Dibujo lineal.

Art. 28. El curso de la Escuela será nocturno, durará un año y comprenderá:

- Montaje de los aparatos Morse, Hughes, Baudot y Auxiliares de Estación.
- Prácticas de taller.
- Los Reglamentos referentes á su servicio.
- Dibujos de elementos de aparatos.

(Boletín del 18 de Marzo de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Num. 990.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Medina.

Fiscal de Carpio, D. Guillermo Rodríguez Gomez.

Fiscal Suplente de La Seca, don Francisco Lorenzo Grande.

En el partido de Olmedo.

Juez Suplente de Ataquines, D. José Vara Gonzalez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 23 de Marzo de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 991.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Olmedo.

Juez de Muriel.

En el partido de Rioseco.

Juez de Tordehumos.

Juez Suplente de Valdenebro.

Juez Suplente de Valverde de Campos.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Fiscal de La Cistérniga.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 23 de Marzo de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Febrero de 1916.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos.
Rabia.	Villalon.	Villalon.	Canina	>	1	>	1	>
Tuberculosis.	Tordesillas.	Castrodeza.	Bovina	>	1	>	1	>
Influenza.	Valoria la Buena.	Mucientes.	Equina	>	6	6	>	>
Viruela.	Capital.	Geria.	Ovina	15	>	15	>	>
>	>	Villabañez.	>	411	>	411	>	>
>	Medina del Campo.	Rubi de Bracamonte.	>	39	6	33	10	2
>	Medina de Rioseco.	Torrehumos.	>	21	>	21	>	>
>	Olmedo.	Bocigas.	>	8	10	7	6	5
>	>	Boecillo.	>	3	(Sin datos)			3
>	>	S. Miguel del Arroyo.	>	12	>	12	>	>
>	Peñafiel.	Campaspero.	>	200	>	200	>	>
>	>	Montemayor.	>	5	>	5	>	>
>	>	Pesquera de Duero.	>	19	>	19	>	>
>	>	Quintanilla de Arriba.	>	98	>	98	>	>
>	>	Torrescárcela.	>	106	40	86	3	57
>	Tordesillas.	Tordesillas.	>	142	>	139	3	>
>	>	Villavieja.	>	>	35	>	1	34
>	Valoria la Buena.	Quintanilla de Trigueros.	>	>	5	>	3	2
>	Villalon.	Aguilar.	>	26	>	6	1	19
Cisticercosis	Capital.	Capital.	Porcina	>	2	>	2	>
Distomatosis.	>	Geria.	Ovina	>	23	>	23	>
>	Mota del Marqués.	Villavellid.	>	14	>	>	14	>
>	>	Tiedra.	>	>	8	>	8	>

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.004.

Aldea de San Miguel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1917, es indispensable que los dueños ó encargados de todo el ganado que exista pastando dentro del término municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, las relaciones parciales de alta y baja, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá al recuento de ganadería por el Ayuntamiento y Junta y sin derecho á reclamacion.

Aldea de San Miguel á 22 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Lázaro Ruano.—El Secretario, Félix Tejera.

Num. 999.

Laguna de Duero.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de

soldados, ni justificado haber cumplido lo preceptuado en el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Aquilino San José Sanchez, hijo de Robustiano y Plácida, Anacleto Ramos Rueda, hijo de Isidro y Juana y Gaudencio Perez Loya, hijo de Agapito y Cándida, números 9, 16 y 17 respectivamente del sorteo de este año, no obstante haber sido citados en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes ordenados por el artículo 157 de mencionada ley, y por sus resultados esta Corporacion les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision Mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Comision Mixta.

Laguna de Duero á 23 de Marzo

de 1916.—El Alcalde, Mateo Herrera.

Núm. 994.

Mota del Marqués.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año próximo de mil novecientos diez y siete, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día treinta del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mota del Marqués á 23 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Angel Cabrero.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

- Aldea de San Miguel
- Castronuño
- Valdestillas
- Villanueva de los Caballeros
- Wamba

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1916

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para las elecciones de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Pollos.

Concejales.

- D. Paulino Galvan Rodriguez
- Miguel Galvan Rodriguez
- Marceliano Galvan Rodriguez
- Mariano Díez Reoyo
- Cirilo Díez Sanz
- Arturo Hortelano Galvan
- Rafael Altamirano Espino
- Emilio Villar Seco
- Millan Altamirano Espino

Mayores contribuyentes.

- D. Delfin Galvan Hernandez
- Nicolás Galvan Rodriguez
- Hermógenes Rodriguez Hernandez
- Hermenegildo Rodriguez Hernandez
- Venancio Rodriguez Galvan
- Severino de Rueda Carretero
- Emilio Garcia Galvan
- Zoilo Garcia Vegas
- Joaquin Altamirano Galvan
- Ceferino Juarez Santiago
- Jacinto Garcia Vegas
- Isidoro Garcia Reglero
- Franco Garcia Reglero
- Canuto Reglero Garcia
- Cipriano Sanz Garcia
- Anacleto Díez Sanz
- Esteban Lucas Luis
- Ramon Lopez Díez
- Saturnino Rodriguez Duque
- Hipólito Pollos Villar
- Miguel Gutierrez Benito
- Federico Cesteros Perez
- Diego Macías Rodriguez
- Manuel Espino Seco
- Galo Gonzalo Reoyo
- Damian Díez Sanz
- Ramon Ramos Truche
- Higinio Macías Lopez
- Zacarias Zorita Alvarez
- Federico Gonzalez Zazo
- Santiago Garcia Pollino
- Francisco Gonzalez Espino
- Moisés Nuñez Nuñez
- Natalio Garcia Reglero
- Indalecio Villar Gonzalez
- Pablo Hernandez Nuñez

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores, hijos de Don Andrés Sanchez y de Doña Rosa Saez, se saca á la venta la casa número 26 de la calle del Pósito, sita en Villarramiel (Palencia), bajo el tipo de seiscientas pesetas como minimum, mediante subasta, que tendrá lugar en la Notaria de Don Rafael Serrano, de Valladolid, lugar del domicilio de los menores, el día treinta del corriente, á las doce de su mañana.